

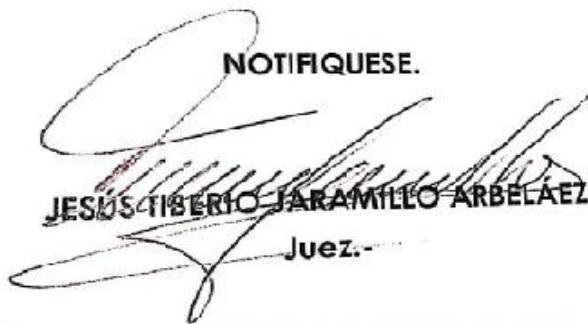


JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

En atención a la solicitud remitida por el profesional del derecho que ha sido designado en amparo de pobreza, se advierte, que el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les debe alimentos. Todo ello para significar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 del estatuto citado, no es posible renunciar a la designación realizada, salvo las excepciones allí contempladas.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.